

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
Y JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SG-JRC-
110/2017 Y SU ACUMULADO
SG-JDC-233/2017

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y CARLOS
MANUEL FABELA MUÑOZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO: EUGENIO
ISIDRO GERARDO PARTIDA
SÁNCHEZ

SECRETARIA: CHRISTIAN
ANALÍ TEMORES OROZCO

Guadalajara, Jalisco, a cuatro de enero de dos mil dieciocho.

VISTAS las constancias para resolver el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves SG-JRC-110/2017 y SG-JDC-233/2017, promovidos por Mayra Aida Arroniz Ávila, en representación del Partido Acción Nacional y Carlos Manuel Fabela Muñoz, respectivamente, a fin de impugnar la resolución de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en los expedientes RAP-105/2017 Y ACUMULADOS JDC-106/2017 y RAP-107/2017, del índice del citado órgano jurisdiccional, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De las demandas y demás constancias que integran los presentes juicios, se desprende lo siguiente:

a. Se emite Convocatoria. El diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobó el acuerdo IEE/CE37/2017 mediante el cual se emitió la Convocatoria Pública para la designación de Consejeras y Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros electorales, así como Secretarias y Secretarios, Propietarios y Suplentes de las Asambleas Municipales de dicho Instituto, en los sesenta y siete municipios del Estado de referencia.

b. Inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018. El uno de diciembre de dos mil diecisiete, dio inicio de manera formal el proceso electoral local en el Estado de Chihuahua 2017-2018.¹

c. Dictamen de integración. El tres de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión para el seguimiento del Procedimiento de selección de los integrantes de las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, emitió dictamen relativo a la integración de los sesenta y siete órganos desconcentrados de dicha autoridad administrativa para el proceso electoral

¹ CALENDARIO DE ACTIVIDADES DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, visible en: http://www.ieechihuahua.org.mx/_calendario_electoral2018#1

referido en el punto que antecede.

d. Aprobación del Acuerdo IEE/CE66/2017. El cinco de diciembre pasado, el Consejo Estatal Electoral de Chihuahua aprobó el acuerdo IEE/CE66/2017, mediante el cual a su vez se aprobó el dictamen de la comisión para el seguimiento del procedimiento de selección de integrantes de las Asambleas Municipales y, por el que en consecuencia, se designó a las y los integrantes de las citadas sesenta y siete Asambleas Municipales en el proceso electoral local 2017-2018.

II. Recurso de apelación y Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano locales. El nueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional y el ciudadano Carlos Manuel Fabela Muñoz, interpusieron ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua sendos escritos de recurso de apelación y de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, respectivamente, a fin de controvertir el acuerdo señalado en el punto inmediato anterior, por lo que tales escritos de demanda fueron identificados con las claves RAP-105/2017 y JDC-106/2017 respectivamente.

III. Acto impugnado. El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dictó sentencia dentro del expediente RAP-105/2017 al que se acumularon los diversos RAP- 106/2017 y JDC-106/2017; lo anterior en el sentido de sobreseer el juicio ciudadano JDC-106/2017 del índice de dicho órgano jurisdiccional y confirmar el acuerdo IEE/CE66/2017.

IV. Interposición de Juicios de Revisión Constitucional Electoral. El veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, así como el ciudadano Carlos Manuel Fabela Muñoz, interpusieron sendos Juicios de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia reseñada en el punto que antecede.

V. Aviso de presentación de medios de impugnación. El veintiocho de diciembre pasado, se recibió vía correo electrónico, los avisos de interposición de medios de impugnación presentados por el Partido Acción Nacional y el ciudadano Carlos Manuel Fabela Muñoz.

VI. Recepción en la Sala Regional y turno. El veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, los originales de las demandas de Juicios de Revisión Constitucional Electoral presentadas por el Partido Acción Nacional y el ciudadano Carlos Manuel Fabela Muñoz así como diversa documentación relativa a los mismos, de manera que, por acuerdos de tal fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, acordó registrar los medios de impugnación con las claves SG-JRC-110/2017 y SG-JDC-233/2017, este último como juicio ciudadano al advertirse su presentación por un ciudadano quien señaló la vulneración a sus derechos, remitiéndose en consecuencia y por razón de turno² a la Ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, para

² Mediante oficios TEPJF/SG/SGA/1546/2017 y TEPJF/SG/SGA/1547/2017, de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, suscritos por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

su sustanciación.

VII. Radicación, domicilio y autorizados. El dos de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor radicó los referidos medios de impugnación en la Ponencia a su cargo, así como proveyó lo conducente respecto al domicilio y autorizados señalados por los promoventes.

VIII. Recepción de constancias, admisión, cierre de instrucción y propuesta de acumulación. El tres de enero del año en curso, se ordenó la glosa a los expedientes de diversas constancias relativas al trámite de la demanda, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo los informes circunstanciados correspondientes y se admitieron dichos medios de impugnación. Asimismo, al no existir trámite o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en cada medio de impugnación y en el expediente SG-JDC-233/2017, se propuso la acumulación al diverso SG-JRC-110/2017, quedando los sumarios en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación,³ por haber sido

³ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 184; 185; 186, párrafo primero fracción III, incisos b) y c); 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracciones III y IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos primero y segundo, incisos c) y d) 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), así como 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley

incoados por un partido político nacional y un ciudadano, a fin de combatir la sentencia emitida por un tribunal electoral estatal que confirmó la integración de las sesenta y siete Asambleas Municipales en el proceso electoral local de Chihuahua 2017-2018, entidad federativa que forma parte del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala advierte que en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-110/2017, así como en el juicio ciudadano SG-JDC-233/2017, se señala la misma autoridad responsable y resolución impugnada; a saber, la sentencia dictada el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el expediente RAP-105/2017 Y ACUMULADOS, en la cual confirmó el acuerdo IEE/CE66/2017, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Chihuahua, mediante el cual, se aprobó el Dictamen de la Comisión para el Seguimiento del Procedimiento de Selección de Presidentas, Presidentes, Secretarias y Secretarios y Consejeras y Consejeros de las Asambleas Municipales y se designó a las y los integrantes de las sesenta y siete Asambleas Municipales en el proceso electoral local de Chihuahua 2017-2018.

En consecuencia, se estima oportuna la acumulación del juicio SG-JDC-233/2017, al expediente número SG-JRC-110/2016, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala. Lo anterior, a fin de

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG329/2017 por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos juicios, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 79 y 80, párrafos primero y tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por lo tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos generales de procedencia de las demandas. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios, como se advierte a continuación:

a) Forma. El requisito en estudio establecido en el artículo 9, de la Ley en cita, se cumple porque las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ellas consta el nombre del partido político actor y firma autógrafa de quien ostenta su representación así como la firma del ciudadano, se identificó el acto impugnado y al responsable del mismo, se exponen los hechos y agravios pertinentes.

b) Oportunidad. En relación a este requisito, se aprecia que los juicios se promovieron dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la resolución impugnada es del veintidós de diciembre de dos mil diecisiete y fue notificada a las partes actoras el veintitrés posterior, mientras que las demandas fueron presentadas ante la autoridad responsable el veintisiete

siguiente, por lo que resulta evidente que se interpusieron dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.

CUARTO. Requisitos especiales de procedibilidad del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

a) Legitimación, personería e interés jurídico. Se tienen por cumplidos todos los requisitos de conformidad con lo que establecen los artículos 13, párrafo 1, inciso a) y 88, párrafo 1, incisos b) y d) de la ley procesal multicitada, en virtud de que el presente juicio se promueve por un partido político, a través de su representante, calidad que se le reconoce en el informe circunstanciado respectivo.

Respecto al interés jurídico, éste se colma ya que el partido actor combate una sentencia que confirmó el acto impugnado en aquella instancia, por lo que la resolución controvertida es adversa a sus intereses.

b) Definitividad y firmeza. Se estima satisfecho el requisito de procedencia previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, párrafo 1, inciso f), de la ley adjetiva electoral, relativo al principio de definitividad. Ello, en virtud de que en la legislación aplicable del Estado de Chihuahua, no se contempla la posibilidad de combatir la resolución recurrida a través de un diverso medio de defensa, ni existe disposición que faculte a alguna autoridad de la mencionada entidad federativa para revisarla.

c) Violación a un precepto constitucional. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al efecto, la parte actora invoca la violación de los artículos 1, 16, 17, 41, 116 y 133 de la Norma Fundamental.

Resulta oportuno precisar, que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito que alude a la mera cita textual de los preceptos constitucionales, mas no como el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Carta Magna, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

d) La violación aducida puede ser determinante. También se encuentra colmado el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en comento, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

Ello es así, ya que en el caso en estudio, la pretensión final del partido actor consiste en que se revoque la conformación de los integrantes de las Asambleas Municipales en el proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de Chihuahua, lo cual denota la magnitud y trascendencia de la cuestión a dilucidar; con lo cual se tiene por acreditada dicha exigencia.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO."**⁴

e) Reparabilidad material y jurídica. Los requisitos contemplados en los incisos d) y e), del indicado artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, también se encuentran colmados, toda vez que, en caso de estimar que la resolución controvertida no se dictó conforme a derecho, resulta factible una nueva designación de consejeras y consejeros electorales que integrarán las Asambleas Municipales en el proceso electoral local 2017-2018.

QUINTO. Requisitos especiales de procedibilidad del juicio ciudadano. Ahora bien, es necesaria la actualización de los siguientes requisitos contemplados en los numerales 79 y 80 de la Ley de Medios, cuyo cumplimiento permite la especial procedencia de estos medios impugnativos:

a) Interés jurídico. El actor cuenta con el interés jurídico para promover el juicio ciudadano, pues impugna la sentencia emitida por el Tribunal responsable, dictada en

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

el expediente RAP-105/2017 Y SUS ACUMULADOS, en la que fue promovente.

b) Legitimación. La legitimación del promovente está colmada, pues según se advierte del expediente, la demanda fue interpuesta por dicho ciudadano por su propio derecho.

c) Definitividad. En el caso se justifica este requisito, toda vez que en la legislación electoral de Chihuahua no existe algún medio de impugnación que deba hacer valer el actor, previo a la interposición del presente juicio.

SEXTO. Cuestión previa. Antes de iniciar el análisis de los argumentos que en vía de agravio hacen valer los promoventes en sus escritos de demanda, debe precisarse que los juicios de revisión constitucional electoral son **de estricto derecho** y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, éstos deben resolverse con sujeción a las reglas contenidas en el Capítulo IV, Título Único, Libro Cuarto de la citada ley; es por ello que esta Sala Regional se encuentra impedida para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios expresados.

De esta forma, para que los alegatos en este medio de impugnación puedan considerarse como agravios debidamente configurados, deben contener razonamientos tendientes a combatir los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustente la resolución impugnada, a fin de demostrar la violación de alguna

disposición legal o constitucional, ya sea por su omisión o indebida aplicación, o porque no se hizo una correcta interpretación de la misma, o bien, porque se realizó una indebida valoración de las pruebas en perjuicio del compareciente, a fin de que este Tribunal se encuentre en aptitud de determinar si irroga perjuicio el acto de autoridad y proceder, en su caso, a la reparación del derecho transgredido.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que en la demanda presentada por el partido político impetrante, se ofrecen diversas pruebas, por lo que mediante acuerdo de tres de enero de dos mil dieciocho de la presente anualidad en el expediente SG-JRC-110/2017, se determinó que no ha lugar a la admisión de las pruebas ofertadas por el partido accionante, considerando que en el juicio de revisión constitucional electoral, solo serán admitidas en casos extraordinarios, las pruebas supervinientes, cuando sean determinantes para acreditar la violación reclamada, de conformidad a lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SÉPTIMO. Síntesis de agravios y metodología de estudio.

En virtud de que no existe disposición legal que lo exija, se omite la transcripción de los agravios que formulan los accionantes, señalándose a continuación, y a partir de la lectura integral de los escritos de demanda, una síntesis de tales motivos de disenso enderezados en contra de la resolución impugnada.

Asimismo, y por cuestión de método y técnica jurídica, el estudio de dichos agravios se realizará en el orden en que se enlistan en la síntesis de mérito, aun cuando tal orden sea distinto al que proponen los enjuiciables en sus escritos de demanda, lo cual no les depara perjuicio ya que lo trascendente es que se haga un estudio exhaustivo de sus agravios sin importar el orden que se aborde.

En ese sentido, se realizará en primer término, el análisis de los motivos de inconformidad, hechos valer por el partido actor, y posteriormente, se estudiarán los agravios hechos valer por el ciudadano actor, efectuando en cada caso, el estudio conjunto en los que así proceda.

A. Del Partido Acción Nacional:

1. *Falta de exhaustividad*: Que la responsable no revisó que el ejercicio seguido por la autoridad electoral administrativa se apegara a Derecho en cada una de sus etapas; asimismo que dejó de estudiar si en el procedimiento se atendieron exhaustivamente las observaciones planteadas por los Partidos Políticos;
2. *Incongruencia e imprecisión*: Que la responsable afirmó que la representante del Partido Acción Nacional recibió con antelación la documentación relativa a los resultados obtenidos por los participantes en el proceso de integración de las Asambleas Municipales, ello pese a que tal instituto político no recibió, ni se acredita haberse entregada tal información a persona autorizada para ello;

3. *Indebido estudio*: Que la responsable, al analizar el agravio relativo a la militancia partidista de diversos funcionarios designados como integrantes de las Asambleas Municipales, no dio una respuesta válida, pues en lugar de haber realizado una ponderación de los resultados y aptitudes de los participantes a fin de advertir si existían más opciones de postulantes que no fueran militantes y presentaran similares aptitudes y perfil de idoneidad, se constrictó a señalar que la militancia no constituye una causa de inelegibilidad para integrar las Asambleas de mérito, dejándose de considerar que atendiendo a la naturaleza de las Asambleas Municipales, se debe privilegiar los perfiles que garanticen los principios rectores de la materia, mismos que se ven comprometidos tratándose de militantes partidistas;
4. *Ilegal desestimación del valor probatorio*: Que la responsable desestimó el valor probatorio de las constancias aportadas por el partido actor sobre la base de provenir de fuentes informáticas, ello sin controvertir o desvirtuar el alcance las mismas "*(acreditar la militancia partidista de los señalados ciudadanos)*" y sin siquiera reconocerles como indicios a fin de determinar la realización de un nuevo examen para clarificar si entre los postulantes podría haber otros perfiles que "*sin ser militantes, resultaran igual o mejores en idoneidad*" para ser designados o bien, ordenar la ampliación de dicha información conforme a sus facultades, con el objeto de allegarse de mayores elementos, con lo que se vulnera la garantía de acceso a la justicia del citado instituto político;
5. *Indebida fundamentación y motivación*: Que al dar respuesta al agravio relativo a la falta de idoneidad

de determinados ciudadanos por ser militantes de un partido político, la responsable justificó el calificativo de infundado, señalando que los integrantes de las Asambleas Municipales no tienen facultades unipersonales o plenipotenciarias, rebajándolos a simples subordinados del Consejo Estatal, contraviniendo con ello, la Ley Electoral del Estado y las facultades que la misma reconoce a tales órganos, las que se insiste, se ven comprometidas dada la relación de *"militancia con un partido político en particular"*.

B. Del ciudadano Carlos Manuel Fabela Muñoz:

6. *Inobservancia del principio pro actione*: Que la responsable pretende coartar el derecho del ciudadano a una tutela judicial efectiva, al no superar los meros formalismos y dejar de interpretar las normas aplicables privilegiando los pronunciamientos sobre el fondo del asunto.

7. *Afectación a su esfera de derechos*: Que la responsable dejó de considerar que el actor, en su carácter de ciudadano Chihuahuense y como titular del derecho al voto activo y pasivo, se encuentra en aptitud de exigir a la autoridad que organiza las elecciones en su municipio, el apego a los principios rectores de la función electoral, en especial el de certeza, mismo que a su juicio, y desde la óptica de una Asamblea conformada con militantes partidistas se ve ya cuestionado, con lo que se actualiza contrario a lo argumentado por la responsable, una afectación a sus derechos.

OCTAVO. Estudio de fondo. En relación al agravio identificado con el número1 de la síntesis correspondiente, el mismo se estima **INFUNDADO** por una parte e **INOPERANTE** por otra, ello, pues respecto al primer calificativo se tiene que contrario a lo señalado por el partido actor, el Tribunal responsable sí se abocó al estudio del procedimiento para la integración de las Asambleas Municipales multicitadas a fin de determinar que se encontraba ajustado a derecho.

En ese sentido, entre los argumentos vertidos por la responsable al respecto se advierten los siguientes:

- (...) se plasmaron las normas, así como los razonamientos lógico-jurídicos que respaldan y motivan la actuación de la responsable. Incluso se establece, detalladamente, el procedimiento mediante el cual se llevó a cabo la evaluación y selección de quienes ocupan los cargos en las Asambleas Municipales.
- (...) el Consejo adoptó medidas suficientes para satisfacer, a cabalidad, las obligaciones jurídicas relacionadas con la selección de las y los miembros de las Asambleas Municipales.
- (...) se tomaron medidas necesarias para garantizar que las actuaciones fueran suficientes mediante la creación de la Comisión de Seguimiento, tal y como se desprende del acuerdo impugnado, y del dictamen IEE/CS01/2017, elaborado por la misma.
- (...) en el dictamen IEE/CS01/2017, emitido el día tres de diciembre, se pondera la valoración de los requisitos para la integración de las

Asambleas Municipales, para el Proceso Electoral Local 2017-2018. (...) da cuenta de los procedimientos utilizados, los parámetros adoptados para calificar el desempeño de las y los aspirantes, así como del personal del Instituto encargado de realizar las entrevistas, e incluso de los resultados globales obtenidos por las y los interesados en ocupar los cargos disponibles en las Asambleas Municipales. En otras palabras, en dicha documental pública se encuentran detallados los antecedentes, procedimientos y resultados relacionados con la designación de titulares de las Asambleas Municipales.

- *Por tanto, el Tribunal concluye que el principio de exhaustividad en la selección y designación de las y los funcionarios de las Asambleas Municipales fue cubierto a cabalidad.*

Del mismo modo, no asiste razón al accionante en relación a que la responsable dejó de estudiar si en el procedimiento se atendieron exhaustivamente las observaciones planteadas por los Partidos Políticos, esto, pues como se advierte de la sentencia combatida, la responsable señaló entre otros, lo siguiente:

Finalmente, de los documentos que existen en el expediente se concluye que el derecho de petición que asiste al PAN fue debidamente resguardado. Esto es así pues las observaciones y la solicitud realizada por tal partido mediante los oficios CDE/SJ/21/2017 y CDE/SJ/24/2017 fueron debidamente respondidos, notificados y satisfechos por la autoridad responsable, según lo

descrito en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 de este apartado.

Ahora bien, la inoperancia anunciada radica en el hecho de que el partido político actor, es omiso en atacar lo argumentado por la responsable en la resolución combatida, así como tampoco refiere qué etapa del procedimiento no fue revisada por la responsable, y qué observación partidista dejó a su juicio, de ser considerada por el Tribunal responsable, de ahí el calificativo anunciado.

En cuanto al agravio número 2, se tiene que el mismo resulta **INFUNDADO**, pues contrario a lo señalado por el partido actor, respecto a que la representante de dicho instituto no recibió la información soporte del acuerdo IEE/CE66/2017, como afirmó el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en la resolución impugnada, de constancias se advierte que sí contó con dicha información, siendo incluso que mediante oficio CDE/SJ/21/2017, la representante del Partido Acción Nacional señaló que: "en cumplimiento al oficio IEE/SE/337/2017", realizó diversas: "observaciones en relación al listado de aspirantes a integrar las Asambleas Municipales" que recibió.

Asimismo, del diario de los debates que obra glosado al sumario al rubro indicado, se desprende -como resaltó el Tribunal responsable-, la participación entre otros, de la representante del partido actor durante la sesión extraordinaria celebrada los días 4 y 5 de diciembre por el Consejo General del Instituto local.

En esa tesitura, si bien la representante partidista destacó que se trataba de “muchísimos nombres”, así como requirió “la posibilidad de revisar el currículo que se solicite” durante el receso que igualmente peticionó, cierto es también que tales requerimientos fueron atendidos, pues durante la sesión en comento, se ordenó un primer receso de hasta por veinte minutos y otro por trece horas, ambos, a petición del instituto actor por conducto de su representante.

Lo anterior, a efecto de que la información circulada pudiera ser revisada por los integrantes del Consejo General, incluidos los Partidos Políticos, remitiéndoseles además un correo electrónico con un *link* y las indicaciones para consultar los perfiles propuestos, mismo del que consta en autos tanto copia certificada de su impresión, como la certificación levantada por el Secretario Ejecutivo del órgano administrativo electoral local, en la que se da cuenta de su remisión a la cuenta pan@ieechihuahua.org.mx, por lo que no asiste razón al partido impetrante cuando señala que contrario a lo señalado por el Tribunal responsable, no *“se acredita haberse entregado a persona autorizada por la presentación del Partido Acción Nacional”* dicha información.

Por otro lado, por lo que ve al agravio identificado con el número 3, se tiene que el mismo resulta **INFUNDADO** en virtud a que el partido actor califica de inválidos e insuficientes los argumentos vertidos por la responsable al desestimar la militancia de determinados participantes en el proceso de integración de las multicitadas Asambleas Municipales como impedimento para su

designación, por el solo hecho de que a juicio del instituto actor, se debió considerar con mayor idoneidad, aquellos perfiles que no advirtieran militancia partidista.

Merece el calificativo anunciado, en razón que ni la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, ni la Convocatoria para la integración de las asambleas municipales del Instituto Electoral de tal Entidad en el proceso electoral local 2017-2018, establecen prohibición alguna para participar en el proceso de designación de integrantes de las Asambleas Municipales, para los ciudadanos que militen en algún partido político, tal y como se aprecia a continuación:

Ley Electoral del Estado de Chihuahua

Artículo 78

1) Los consejeros presidentes, secretarios y consejeros electorales de las asambleas municipales, deberán reunir los siguientes requisitos:

a. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

b. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;

c. Tener más de 21 años de edad al día de la designación;

d. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

e. Ser originario del municipio correspondiente y contar con una residencia efectiva de más de seis meses anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación;

f. No haber sido registrado como aspirante, precandidato o candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los tres años anteriores a la designación;

g. No haberse desempeñado como servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, en los tres años anteriores a la designación;

h. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

i. No ser, ni haberse desempeñado durante los tres años previos a la designación como servidor público con

facultades de mando en cualquiera de los tres niveles de gobierno y;

j. No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

CONVOCATORIA PÚBLICA INCLUYENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018

II. PARTICIPANTES

Podrán participar las y los ciudadanos mexicanos que cumplan con los requisitos siguientes:

1. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, que no haya adquirido otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;

2. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;

3. Tener más de 21 años de edad al día de la designación;

4. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado(a) por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

5. Tener residencia efectiva en el municipio correspondiente, de más de seis meses anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación;

6. No ser, ni haber sido registrado(a) como candidato(a) a cargo de elección popular, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

7. No haberse desempeñado en algún cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

8. No estar inhabilitado(a) para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

9. No ser, ni haberse desempeñado durante los tres años previos a la designación, como servidor público con facultades de mando en cualquiera de los tres niveles de gobierno; y

10. No ser, ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, durante el último proceso electoral en la entidad.

En esa tesitura, se estima atinado lo argumentado por el Tribunal responsable en el sentido de que la sola militancia partidista no constituye un impedimento para formar parte de las Asambleas Municipales en Chihuahua, resaltando a su vez que *“militar en un partido político es un derecho fundamental de naturaleza*

político electoral y, en consecuencia, el derecho de asociación política es de orden primordial tanto para el sistema jurídico nacional como internacional”.

Por tanto, esta Sala Regional advierte que el actor carece de razón al sostener que la responsable realizó un indebido estudio al argumentar que considerar un requisito no existente en disposición expresa, implicaría transigir un derecho fundamental.

Esto, máxime si se toma en cuenta que de conformidad con los principios de seguridad jurídica y de legalidad, así como en atención al artículo 14 Constitucional, a ninguna persona se le podrá privar de sus derechos sino mediante las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese contexto, la autoridad señalada como responsable actuó conforme a Derecho, al observar los requisitos establecidos a los ciudadanos que aspiran a ser designados como integrantes de las referidas Asambleas Municipales, sin que se advierta además, que tales requisitos hayan sido impugnados con la debida oportunidad por el partido actor, de manera que la sola pretensión de dicho instituto en el sentido de estimar preferentes los perfiles de ciudadanos no militantes, no encuentra a juicio de esta Sala, respaldo normativo alguno.

En ese orden de ideas, se insiste, la adopción de un impedimento específico no previsto para el ejercicio de un cargo, no puede atenderse por petición o a través de

la interpretación de la ley, ya que ello traería la vulneración a un derecho que solo puede ser privado por una normativa establecida de manera previa al hecho, lo que en la especie no acontece, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

En consecuencia de lo anterior, respecto a los agravios enlistados con los números 4 y 5, estos se advierten **INOPERANTES** en virtud a que, al margen los razonamientos expuestos por el partido enjuiciante en relación a la valoración probatoria de diversas fuentes informáticas desarrollada por el Tribunal responsable, así como a lo acertado o no de los argumentos vertidos por dicho órgano jurisdiccional al respecto, como por cuanto a la naturaleza y fines de las Asambleas Municipales, lo cierto es que ambos motivos de disenso están dirigidos a demostrar la militancia partidista aducida en torno a determinados participantes y su presunto impacto en la integración de las Asambleas, lo que conforme a lo expuesto con antelación, aun de tenerse por acreditada la militancia aducida, ello en forma alguna constituye un impedimento para la designación como integrantes de las Asambleas Municipales para el proceso electoral local 2017-2018 en Chihuahua.

Cobra aplicación al respecto, la jurisprudencia de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.**⁵

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 1154, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XVII.1o.C.T. J/4; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 1155.

Ahora bien, por lo que hace a los agravios esgrimidos por el ciudadano actor e identificados en la síntesis correspondiente con los arábigos 6 y 7, se estiman **INFUNDADOS**, en atención a los razonamientos jurídicos siguientes.

El ciudadano actor se duele en esencia de que la resolución dictada por el Tribunal responsable dentro del expediente RAP-105/2017 Y ACUMULADOS, determinó en primer orden, sobreseer el juicio ciudadano por él interpuesto a partir de considerar la actualización de la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico del actor y, en consecuencia, confirmar el acuerdo IEE/CE66/2017.

En tal tenor, se tiene que el Tribunal responsable argumentó que el acto combatido en aquella instancia, no constituye ninguna lesión para los derechos político electorales del ciudadano actor, en virtud de que para tener un derecho subjetivo sobre la acción reclamada, el actor debió tener la acreditación necesaria para ser el titular del derecho solicitado, así como sufrir un perjuicio personal y directo, lo que a juicio del órgano jurisdiccional responsable, en el caso concreto no se presentó.

Ahora bien, en el presente juicio el ciudadano señala en vía de agravio, que la responsable dejó de considerar que en su carácter de ciudadano Chihuahuense, se encuentra en aptitud de exigir a la autoridad que organiza las elecciones el apego a los principios rectores de la función electoral, en especial el de certeza, mismo que desde su óptica, se ve trasgredido con la integración de una Asamblea conformada con militantes partidistas,

lo que de suyo se traduce en una afectación a sus derechos y por ende, actualiza su interés jurídico para combatir el acuerdo IEE/CE66/2017.

Al respecto, y como se adelantó, lo infundado del citado agravio descansa en que tal y como determinó el Tribunal responsable, el interés jurídico debe entenderse como el vínculo que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para subsanarla mediante la correcta aplicación del Derecho, en el entendido de que esa providencia debe ser útil para tal fin, de lo que se desprende, que únicamente puede iniciarse un procedimiento por quien resiente una lesión personal y directa en sus derechos y solicite, a través del medio de impugnación idóneo, ser restituido en el goce de los mismos.

Así pues, si bien el accionante invoca la obligación de todas las autoridades para garantizar el debido respeto a los derechos humanos, entre ellos, el de acceso a la justicia, así como destaca la necesidad de otorgar la protección más amplia a los enjuiciantes y en atención al principio *pro actione*, privilegiar los pronunciamientos de fondo en los juicios que se sometan a consideración de los órganos jurisdiccionales, cierto es también que contrario a la postura del promovente, existen presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación insoslayables, como es el interés jurídico de quien promueve.

Lo anterior es así, puesto que contrario a lo argumentado por el actor, dicho requisito no genera incertidumbre o adolece de claridad, sino que, si se considera que el

juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano tiene por objeto la tutela de estos derechos en el Estado, cuando el ciudadano haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado; asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos,⁶ es claro que el interés jurídico para su interposición se surte cuando el acto o resolución impugnado en materia electoral, repercute en forma clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, porque solo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que es contraria al orden jurídico la afectación del derecho cuya titularidad alega, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Conforme a ello, para el conocimiento del medio de impugnación debe exigirse, en principio, que la parte actora aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo directamente afectado por el acto de autoridad controvertido y que la afectación resentida es individualizada, cierta, actual, directa e inmediata, lo que en la especie no se actualiza.

Ello, porque del análisis de las constancias de autos no se desprende que el actor haya llevado a cabo alguna gestión a efecto de ser inscrito en el citado procedimiento, como tampoco se desprende que, al amparo de su legítima aspiración de contender como candidato en el proceso electoral local en curso en

⁶ Artículo 365 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Chihuahua, se haya generado hasta el momento, una afectación o lesión **actual y directa** en el ámbito de su derecho político electoral a ser votado.

De ahí que, pese a lo sostenido por el accionante en el sentido de que el principio de certeza, se encuentra a su juicio y "desde ya" comprometido al designarse como integrantes de Asamblea Municipal a militantes, esta Sala estima que se trata además de una manifestación genérica, imprecisa y sin respaldo, puesto que no se identifica ni refiere un acto concreto de aplicación o ejecución de las citadas Asambleas,⁷ que lleve a considerar una posible actuación en contravención de los principios de la materia y en perjuicio personal y directo del promovente.

En consecuencia, se concluye acertada la determinación de la responsable en el sentido de que el accionante carece de interés jurídico directo para impugnar el acuerdo IEE/CE66/2017, al no advertirse a la fecha, que con este, se cause una afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata a sus derechos político electorales que requiera reparación, lo cual se erige en condición necesaria para justificar la intervención del órgano jurisdiccional mediante el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados.

⁷ De conformidad con CONVOCATORIA PÚBLICA INCLUYENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, así como con el calendario del proceso electoral 2017-2018 en Chihuahua, visible en: http://www.ieechihuahua.org.mx/_calendario_electoral2018, el plazo para la instalación de las Asambleas Municipales se fijó a más tardar el 20 de diciembre de 2017.

Por lo anteriormente expuesto, en virtud de que la totalidad de los motivos de inconformidad esgrimidos por el partido político actor y el ciudadano enjuiciante, resultaron infundados e inoperantes, lo procedente es confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SG-JDC-233/2017 al diverso juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-110/2017, debiendo glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley, devuélvase a la responsable los documentos atinentes, y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, el Magistrado Jorge Sánchez Morales, así como el Magistrado Juan Carlos Medina Alvarado por Ministerio de Ley, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**EUGENIO ISIDRO GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

**JUAN CARLOS MEDINA
ALVARADO
MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY**

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente por Ministerio de ley de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** que el presente folio, con número veintinueve, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio de revisión constitucional electoral con la clave **SG-JRC-110/2017** y su acumulado el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con la clave **SG-JDC-233/2017**. **DOY FE-----**

Guadalajara, Jalisco, cuatro de enero de dos mil dieciocho.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

